

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho con el informe que del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto interlocutorio N° 033/2023 del 10 de febrero de 2023, se corrió traslado a la parte demandante el 20 de febrero de 2023, a través del micrositio de la página de la rama judicial Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal, Marmato, Caldas. Fijación en Lista 007 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 23 de febrero de 2023, pronunciándose frente al mismo la parte demandante.

Por otra parte, la curadora ad litem solicitó se fijar los honorarios definitivos, por su labor realizada esto conforme lo ordena artículo 363 C.G.P., consignado dichos emolumentos en su cuenta bancaria personal.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del radicado, citado en el auto N° 033/2023 del 10 de febrero de 2023 y además a folio 119 del expediente digital obra memorial radicado el 20 de febrero de 2023, mediante el cual, **ALEJANDRO ROBERT GALVEZ ENCISO** en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad demandante, otorgó poder especial al Doctor **JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**.

Sírvase proveer

Marmato, Caldas 7 de marzo de 2023

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	060/2023
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-4424089-001-2021-00130-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S HOY ARIS MINING MARMATO SAS.
DEMANDADOS:	SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA Y OTROS

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto al recurso de reposición, presentado por

el apoderado de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio N° 033/2023 del 10 de febrero de 2023, por medio del cual se **DEJÓ SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio N° 299 del 19 de septiembre de 2022, donde se decidió admitir la presente demanda de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS**. hoy **ARIS MINING MARMATO SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de dicha decisión, y se dictarán otras disposiciones.

✓ ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición, en contra del Auto Interlocutorio N° 033/2023 del 10 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 C.G.P., interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023 de octubre de 2022, dentro del término legal oportuno, a saber, esto es dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación personal de la providencia judicial recurrida, transcribiéndose el artículo 318 del Código General del Proceso.
- Que mediante la providencia judicial recurrida, el Despacho ordenó “(...) *DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio N° 299 del 19 de septiembre de 2022, donde se decidió admitir la presente demanda de AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada mediante apoderado judicial por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS. hoy ARIS MINING MARMATO SAS (...)*”; y en consecuencia, “(...) *RECHAZAR la anterior SOLICITUD DE AVALÚO DE LOS PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA, instaurada mediante apoderado judicial por el solicitante CALDAS GOLD MARMATO SAS hoy ARIS MINING MARMATO SAS, donde aparecen como solicitados SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA, predio sobre el cual ejercen la posesión las siguientes personas: GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, la sucesora procesal de GONZALO ORTIZ ESCUDERO, SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ, los herederos indeterminados del causante HELI ORTIZ ESCUDERO y sus herederos determinados JULIO CESAR, JHON FREDDY, CLAUDIA ORTIZ VIVEROS Y MARIA VIVEROS MORENO, quienes se presumen ser propietarios del predio denominado “EL TOPACIO” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, y con la cédula catastral No. 174420001000000070287000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas (...)*”.
- Que si bien el Despacho ordenó adicionalmente fijar los honorarios definitivos del auxiliar de la Justicia JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR, en una suma equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; no advirtió que en el trámite judicial de la referencia los demandados incurrieron en una serie de gastos con ocasión a la defensa judicial que desplegaron frente al trámite jurisdiccional incoado por la sociedad demandante; al igual que contestaron e interpusieron recursos de ley en contra de las diferentes actuaciones judiciales que se surtieron dentro del trámite sub lite.
- Que al respecto, debe indicarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-089 de 2002, T-625 de 2016, entre otras) ha reiterado que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte durante el trámite del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros; y las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento; y de ahí que, por ejemplo, no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia. Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por

tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador, de conformidad con lo establecido en los Artículos 361, 365 y 366 del C.G.P. En el caso particular, se advierte que el despacho no advirtió que dentro del proceso de la referencia la parte demandada incurrió en numerosos gastos los cuales se encuentran debidamente soportados e incorporados en el expediente digital.

- Que con respecto a la costas procesales se deben tener en cuenta los honorarios del perito en razón a que estos se causaron con relación al dictamen pericial “Avalúo comercial de servidumbre minera” de fecha del 01 de junio de 2022 rendido por el profesional ALFREDO BERNAL SANCHEZ, el cual fue aportado al proceso y se encuentra en el Orden No. 063 del expediente digital, y del cual le fue corrido traslado a la parte demandante mediante Auto de Sustanciación No. 199/2022 del 07 de junio de 2022 (Orden No. 064 del expediente digital). El valor de los honorarios incurridos por la elaboración del dictamen aportado asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000). Se anexa copia del recibo de caja No. 0020 y constancia de pago de la misma fecha.
- Que con respecto a la agencias en derecho y su tasación precisó de manera enfática que, en el caso que nos convoca, la sociedad demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., trabó la litis en tal extremo que la parte demandado no sólo contestó la demanda, sino que interpuso recursos en contra de la medida de ocupación provisional, y recorrió traslado a las diferentes actuaciones contempladas en la Ley 1274 de 2009, generando un enorme desgaste procesal y económico a la parte demandada en el trámite de la referencia. En ese orden de ideas, resulta desproporcionado y atenta contra la equidad social no reconocer suma alguna por este concepto, desconociendo que la esencia misma de esta erogación, citando la sentencia T-625 de 2016 y el Artículo 365 del Código General del Proceso; debiéndose liquidar las correspondientes agencias en derecho al tenor de las reglas establecidas en los párrafos 1º y 4º del artículo 3º, el artículo 4º, y numeral 8º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016.
- Por otra parte, solicitó la retención de depósito por incidente de perjuicios en razón a que ordenamiento procesal por regla general se prohíben los fallos en abstracto, pues el legislador impuso al juez la obligación de que las condenas que se impongan sean determinadas y concretas (art.283 C.G.P.), sin perjuicio de los eventos expresamente autorizados, como lo es el inciso 3º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que señala: “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa” De lo anterior, se colige que la sanción de naturaleza procesal y pecuniaria prevista en la norma en cita constituye un imperativo legal, sin que el legislador haya consagrado ningún tipo de excepción para su aplicación, pues a ella hay lugar si “se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”. (No. 4º del Art. 597 del C.G.P.) o “Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.” (No. 5º del Art. 597 del C.G.P.).

Además el inciso 3º del artículo 283 ibidem prevé que la condena “en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.(...) Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho”. De la norma citada, Señor Juez, se concluye que quien resulte beneficiado con una condena en abstracto por perjuicios deberá promover el respectivo incidente para su cuantificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, siendo en el caso particular, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto que rechazó la demanda de la referencia. En el caso sub judice se tiene que la sociedad demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., en virtud de una medida cautelar consistente en la ocupación y ejercicio de provisional del área objeto de servidumbre, efectuó actividades constructivas sin la debida obtención los permisos para ello en el predio denominado EL TOPACIO, identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070287000000000, consistente en la instalación de una red eléctrica de tensión media e instalación de postes fijados en concreto, tal como se aprecia en el siguiente registro fotográfico, que se encuentra anexos al recursos de reposición.

- Que el día 24 de marzo de 2022, los demandados GLORIA AMPARO ORTIZ

CASTRO; EUNICE ORTIZ DE ORTIZ; JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS, en calidad de herederos determinados del señor HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO; y SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ, actuando en calidad de heredera determinada del señor GONZALO ORTIZ ESCUDERO, remitieron oficio dirigido a la demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S., con copia al Personal Municipal de Marmato - Caldas, el Dr. WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ, solicitando la remoción de dicha infraestructura eléctrica bajo el entendido de que:

1). Para dicha fecha, a saber, 24 de marzo de 2022, la medida de ocupación provisional no se encontraba en firme o ejecutoriada al no haber sido integrada y notificada en debida forma la demandada EUNICE ORTIZ DE ORTIZ del trámite judicial de la referencia, y en consecuencia, no se encontraba en ejecutoriada al tenor de lo reglado en el Artículo 302 del C.G.P.

2). Mediante Resolución S.P.V.I. 02.17.01 - 018 del 08 de marzo de 2022 de la Secretaría de Planeación, Vivienda e Infraestructura del municipio de Marmato resolvió REVOCAR la licencia S.P.V.I 02.17.01-005 del 22 de enero de 2022, cuyo titular era la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.; prohibiendo cualquier tipo de actividad urbanística sobre el predio EL TOPACIO.

- Adicionalmente mediante Oficio del 28 de julio de 2022 la empresa HIDROELÉCTRICA DE CALDAS E.S.P, Filial de empresas Públicas de Medellín (E.P.M), dirigió al Despacho del Juzgado 01 Civil del Circuito de Riosucio ,Caldas en el trámite de tutela con radicado No. 2022-00140-00, indicó que la CHEC S.A. E.S.P. no había autorizado a la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S a instalar infraestructura eléctrica sobre el predio EL TOPACIO, tal como se desprende del escrito de reposición presentado por el apoderado judicial.
- Que, en igual sentido, la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) mediante oficio 2022-II-00019036 del 28 de julio de 2022, indicó en el mismo sentido que no había autorizado a la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. a instalar infraestructura eléctrica en el predio denominado EL TOPACIO, tal como se desprende de la inconformidad presentado por el abogado de la parte demandada.
- Que frente a la orden del despacho contenida en el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023 que dispone "Además se ordena hacer devolución a la parte demandante del depósito judicial N° 41832000004209, por la suma de \$ 362.407.260,00, valor que corresponde a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, más un 20% adicional, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." estima el suscrito apoderado que la suma correspondiente a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios de que trata el numeral 6° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, deberá ser retenido a fin de garantizar el pago de los perjuicios ocasionados a los demandados, con ocasión a las obras y ocupación provisional del predio por parte de la sociedad demandante; mientras se allega al Despacho el correspondiente incidente de perjuicios y liquidación y tasación motivada de la cuantía de los mismos, dejando expresa constancia que la parte interesada cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que da por terminado el proceso y/o rechaza la demanda. Se trata señor Juez de una medida de resarcimiento por lo menos justa y equitativa por el despliegue y ocupación indiscriminada del predio EL TOPACIO por parte de la demandante, quien ocupó e impidió el uso y disfrute del derecho real de dominio su poderdante por más de UN (1) año, incluso bajo la amenaza y constancia asedio de personal de seguridad que fue contrata por la empresa para vigilar dicho inmueble. Finalmente, se deja constancia que el incidente de perjuicios y tasación de los mismos será allegado al Despacho dentro del término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que pone fin al proceso, al tenor de lo señalado en la Ley, ante la imposibilidad material de tasar en tan poco tiempo en valor de los mismos, bajo el entendido que a la fecha tan sólo han transcurrido tres (03) días desde la publicación del auto recurrido.
- Concluyó indicando que se repusiese parcialmente el Auto Interlocutorio No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho ordenó RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas; adicionalmente se condenara a la parte demandante en costas procesales y agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo señalado previamente en el presente escrito, a saber, (i). la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) por concepto de elaboración del dictamen pericial de contradicción de avalúo de perjuicios de servidumbre legal

minera: y (ii). agencia en derecho fijadas por el Juzgado conforme a la directrices fijadas por el C.S.J y el Código General del Proceso y por último se ordene retener el 20% del depósito judicial N° 418320000004209 correspondiente a la caución señalada en el Numeral 6° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, a fin de garantizar el pago de los perjuicios ocasionados con la ocupación provisional del predio EL TOPACIO, identificado folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070287000000000, a favor de los demandados.

Una vez corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la inconformidad de la parte demandada en los siguientes términos:

- Que lo primero que debe decirse en este acápite es que la declaratoria de dejar sin efectos el Auto Interlocutorio N° 299 del 19 de septiembre de 2022 a través del Auto Interlocutorio No. 033/2023 acatando fallo de tutela (surtido en sede constitucional de instancia como en sede de impugnación); este último el cual es recurrido por el apoderado de la parte demandada, implicó, la orden que se impartió del rechazo de la demanda, por lo que conviene precisarle al recurrente cuáles son los efectos del rechazo de la demanda, indicando la doctrina, en cabeza del destacado procesalita, Hernán Fabio López Blanco, ha señalado respecto de la institución jurídico procesal del rechazo de la demanda, además indico los indicando en el Estatuto de Ritos Procesales (C.G. P.) en el artículo 90 inciso séptimo (7°)
- Que a partir de lo planteado por la doctrina y la norma citada se tiene plena certeza que el efecto del rechazo de la demanda es: la cesación de los efectos de la primera actuación procesal dentro de un proceso, es decir la cesación de los efectos de la presentación de la demanda. Por consiguiente, el rechazo de la demanda en el presente subexamine implica un retrotraer de las actuaciones surtidas a su estado inicial, es decir una inexistencia del proceso y sus efectos. Tan es así que el estatuto procesal señala tajantemente como efecto del rechazo de la demanda respecto del juzgado que aquellas, las demandas rechazadas, no se tienen en cuenta como procesos ingresados al juzgado y tampoco como egresos.

El legislador al plasmar este efecto en la norma, es decir, que el rechazo de la demanda ni siquiera se contabilizará como un ingreso efectivo, pero tampoco como egreso, cercenó cualquier posibilidad que se consolidara alguna situación jurídica que amerite el reconocimiento y pago de erogaciones, costas y agencias en derechos tal como lo pretende la parte demandada, quien es hoy la parte recurrente en sede de reposición.

Por otra parte, si bien es cierto ambas partes en el transcurso del proceso surtido, incurrieron en erogaciones a fin de ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, no puede pretender la parte demandada imponerle a mi representada la carga que ella, es decir la parte demandada, está obligada a soportar. Así lo contempla taxativamente el Estatuto Procesal vigente (C.G.P.) en su artículo 364.

- Que, al tenor de la norma en cita, debe decirse que dentro del proceso las actuaciones y pruebas surtidas tuvieron lugar a partir y con fundamento en la legitimidad y legalidad jurídica que le impartió este despacho a las mismas. El despacho encontró bajo su sabia y consecuente hermenéutico que la demanda satisfizo todos los requisitos formales para su procedencia por eso mediante Auto Interlocutorio No. 00537-2021 de data 25 de noviembre de 2021(a orden 004 del expediente digital) admitió la demanda. Luego entonces, para este Honorable Juzgado al cual acudo a través de este escrito, la relación jurídica y relación procesal estaba correctamente trabada y luego de etapas de saneamiento, dio trámites al proceso nuevamente admitiendo la demanda mediante Auto Interlocutorio N° 299 del 19 de septiembre de 2022, posterior a algunos saneamientos. Así las cosas, las órdenes del juzgado consolidaron una legitimidad jurídico-legal que como resultado de la declaratoria de “dejar sin efecto” el auto que admitió la demanda, y ordenar el rechazo de la solicitud de avalúo de servidumbre minera, en sujeción a orden de tutela, conlleva el deber de soportar las propias cargas; en otras palabras, las partes deben soportar por sí mismas las cargas y/o emolumentos en las que incurrieron, entre ellas los honorarios de los peritos de sus propias pruebas, por cuanto no hay lugar a condenas en costas por la declaratoria de dejar sin efecto el auto admisorio y el consecuente rechazo de la demanda. Luego entonces, se insiste, la pretensión de que se condene en costas y agencias en derecho a mi representada debe caer al vacío.
- Que inclusive, el artículo 364 numeral primero del Código General del Proceso, referido en reglones antecedentes, señala respecto de la prueba de oficio, como

en el caso ocurre, que los honorarios “de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169”.

- Que en el presente caso la condena de costas, las órdenes impartidas en el AUTO INTER. N° 033/2023 en acatamiento a fallo de tutela, fueron dadas en el sentido de dejar sin efecto la admisión de la demanda y en su lugar rechazar la misma de manera que, contrario a lo que pretende la parte recurrente, realmente le asiste el deber no solo de soportar sus propias cargas sino de asumir en un 50% del concepto de honorarios del perito evaluador asignado de oficio por el Despacho, por lo que en el acápite de pretensiones ello se solicitará al Despacho.
- Citó el artículo 365 del Código General del Proceso, e indicó que la condena en costas procede respecto de la parte vencida en el proceso judicial dentro de la jurisdicción ordinaria, luego entonces, en principio debe enfatizarse que dentro del proceso identificado bajo radicado en cita no hubo vencido ni vencedor pues el proceso no llegó a sentencia que pusiera fin al proceso y les reconociera tal status jurídico procesal a las partes. El proceso realmente fue suspendido a causa del trámite de tutela, y finalmente producto de este último trámite constitucional, este honorable despacho procedió a dejar sin efecto la admisibilidad de la demanda o solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera y en su lugar resolvió decretar el rechazo de la demanda.
- Por otro lado, la acción de tutela no fue contemplada por el legislador como de aquellos recursos por los cuales se condenaría en costas a las partes, ni siquiera está consagrado tal situación como un caso especial en el estatuto procesal vigente, y tampoco es equiparable a un incidente, tampoco lo es a la formulación de excepciones previas, a una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza. Por consiguiente, tal pretensión, de equipar el trámite de tutela a las anteriores instituciones jurídico-procesales debe ser desestimada por el honorable despacho porque constituye una clara tergiversación de la norma y una clara interpretación subjetiva, desproporcionada y violatoria del principio de legalidad al cual debe sujetarse bajo imperio los jueces (Art. 230 Constitución Política).
- Que ahora bien, tampoco es de recibo que se plantee la condena a partir de la temeridad o mala fe, puesto debe recordarse que las servidumbres mineras son de carácter legal (Ley 685, art. 168 – Código de Minas), el derecho de acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental y constitucional tanto de personas naturales como jurídicas (Constitución Política, Art. 229) y se reitera las actuaciones del ejercicio de representación judicial y defensa a fin de lograr la declaratoria de la o las pretensiones registradas en la demanda se ejecutaron bajo el amparo de autorización, aprobación, legitimidad y legalidad que les impartió el honorable Despacho de Marmato al admitir la demanda por considera que se cumplían todos los requisitos formales para la admisibilidad y en consecuencia dar curso procesal al proceso. Finalmente, el apoderado de la parte recurrente, emplea en sus argumentos el párrafo 4° del artículo 3°, el artículo 4°, y numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, por lo que la acción de tutela no está concebida en el estatuto procesal como un mecanismo de terminación anormal del proceso, de hecho no es del resorte del juez constitucional declarar un proceso como terminado; es por ello que la orden del juez de tutela se limita a la declaratoria de dejar sin efectos la admisibilidad a fin de que reunidos los requisitos formales de la demanda el actor la pueda reintentar presentar el libelo genitor de inicio del proceso.
- Que el Decreto 2591 de 1991, que regula lo concerniente a la Acción Constitucional de Tutela por el carácter informal de la que reviste a esta acción no contempló la adición de la sentencia. No obstante, el Código General del Proceso en su artículo Art 1. contempla el carácter residual de este estatuto al indicar que “*este código regula la actividad procesal (...). Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad (...) en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*”. De lo anterior se colige que al trámite de tutela le es aplicable este Código Procesal en lo no regulado por el decreto 2591 de 1991, citando además el artículo 287 del C.G.P.
- Que es menester precisar que, exceptuando las sentencias de la honorable Corte Constitucional, las sentencias de tutela son susceptibles de adición, pero la oportunidad procesal para ello respecto a cualquier punto no decidido es el término de ejecutoria de la sentencia de tutela. En el caso que ocupa la atención de este descriptor, se tiene que el recurrente, aunque interpuso acción de tutela, la cual en primera instancia le fue favorable, no la recurrió dentro del término de ejecutoria para adición en lo no decidido por el juzgador constitucional. Es más, ni en las pretensiones durante en el trámite de la acción en primera instancia (pretensiones de la tutela), ni durante el trámite de la impugnación, alzada propuesta por el Despacho y su representada, el recurrente tampoco hizo manifestación al juez constitucional de lo que ahora pretende como parte de lo no decidido. Así que, ejecutoriada la decisión de tutela en sede de impugnación al juez de este Despacho

le asiste el imperativo legal de cumplir estrictamente la decisión de tutela sin desbordar el marco de acción de lo decidido en relación con lo pretendido en el trámite constitucional. Aunque adviértase de paso, que excepcionalmente lo pretendido por el recurrente tendría vocación de prosperidad en el trámite de tutela, dado que lo que hoy recurre no sería del resorte de la acción constitucional en sentido estricto. Luego entonces, este honorable Juzgado, cumplió en estricto y adecuado sentido la orden constitucional al dejar sin efectos el auto interlocutorio que admitió la demanda dentro del radicado de la referencia y en su lugar rechazar la demanda. Cualquier decisión distinta a lo ordenado desborda el ámbito de protección de la acción constitucional que le fue favorable al recurrente y corroe el derecho al debido proceso de mi representada. En el anterior orden de ideas, también debe el Juzgador del recurso de reposición considerar de no recibido lo pretendido por el apoderado de la parte demandante a través del escrito del recurso de reposición.

- Por otro lado, el recurrente señala tajantemente que los trabajos ejecutados en el predio objeto de la ocupación provisional de servidumbre minera fueron ejercidos de forma indiscriminada y sin autorización. Frente a esta afirmación, que de plano no tiene asidero alguno, se tienen las siguientes variables que corroen este planteamiento El ejercicio de la ocupación provisional realizada por Aris Mining Marmato S.A.S. (antes Caldas Gold) fue legitimado por el Despacho.
- Que el Juzgado 001 Promiscuo de Marmato – Caldas dentro del proceso bajo radicado de la referencia profirió el Auto Interlocutorio 0004-2021 en la fecha 17 de enero de Dos Mil Veintidós (2022), notificada por estado No.003 de fecha 18 de enero del año 2022, autorizó la ocupación provisional a mi representada en el numeral segundo del resuelve (Auto a orden 20 del expediente digital). Frente a este auto la parte recurrente o demandada guardó silencio, en consecuencia, la providencia hizo tránsito a ejecutoria, tal como se prueba a Orden 022 del expediente digital, donde reposa constancia secretarial de ejecutoria del Auto Interlocutorio 0004-2021 donde se resolvió autorizar la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, auto ejecutoriado en fecha 21 de enero de 2022.
- Que el apoderado de la parte demandada, recurrente en reposición, aporta las siguientes imágenes de los trabajos realizados en ejercicio legítimo de la ocupación provisional del predio por servidumbre minera. Por lo que llamo la atención del usted honorable juez a la fecha que posee las fotografías aportadas en el recurso, Nótese que la fecha de las fotografías es de 15 de febrero de 2023, esto en sí no prueba que las actividades en ejercicio de la autorización de ocupación y ejercicio de servidumbre provisional se hayan realizado en fecha distinta a la que la autorización de ocupación y ejercicio provisional quedaba ejecutoriada, lo único que prueba es la fecha en que fueron tomadas las fotografías. Sin embargo, la afirmación del recurrente se quiebra cuando se verifica la comunicación, que alude fue enviada a mi representada; en el en recurso él mismo reconoce que fue enviada el 24 de marzo de 2022 y esto se constata a orden 075 del expediente digital donde se verifica la fecha de la comunicación.
- Que es palpable que a la fecha 24 de marzo de 2022, la providencia que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre estaba plenamente ejecutoriada, porque se reitera lo probado en líneas precedentes, esa providencia quedó ejecutoriada el día 21 de enero de 2022 después de 05:00 p.m. Por lo que el honorable despacho, respetuosamente, debe considerar como de no recibo tales afirmaciones. El recurrente solo se limita a manifestar en la comunicación que la infraestructura fue instalada “en días pasados”. No precisa la fecha de la instalación y, si se tiene como días pasados, cualquiera distinto a la fecha de la comunicación, se reitera lo que está probado en el expediente: la providencia que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de servidumbre estaba a todas luces ejecutoriada por el silencio del hoy recurrente. El Código General del Proceso en su Artículo 167 señala que *la quien alega debe probar, textualmente indica que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*. En ese sentido, el recurrente no prueba que ese ejercicio de la ocupación provisional por parte de su representada haya ocurrido con antelación a la ejecutoria de la providencia que la autorizó, además el apoderado de la parte pasiva del proceso, quien recurre el auto en reposición, arguye que mediante Resolución S.P.V.I. 02.17.01 - 018 del 08 de marzo de 2022 de la Secretaría de Planeación, Vivienda e Infraestructura del municipio de Marmato resolvió revocar la licencia S.P.V.I 02.17.01-005 del 22 de enero de 2022, cuyo titular era la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. Es claro que la orden que revocó la referida licencia fue posterior a la autorización de ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre minera, que se insiste quedó ejecutoriada en la fecha 21 de enero de 2022 y la licencia fue concedida como se corrobora en Resolución S.P.V.I. 02.17.01 – 018 el día 22 de enero de 2022. Por lo tanto, debe desestimarme lo alegado por el recurrente a tenor que no tiene fundamento de acuerdo a lo expuesto; más aún cuando lo que esboza respecto de la discusión de

la revocatoria de licencia no es del resorte del proceso de avalúo de servidumbre minera al cual, a la fecha, se le resolvió el rechazo de la demanda aunque sin ejecutoria de dicho auto que ordenó el rechazo.

- Que el recurrente intenta establecer una sanción, así lo llamó en su escrito del recurso, al efecto del rechazo de la demanda. Sanción que no está contemplada en la norma procesal vigentes, Ley 1564 de 2012, y tampoco en la norma especial que regula este proceso Ley 1274 de 2009, El principio de tipicidad de la sanción emerge en este asunto. Citó la Sent. C-412/15. Julio 01/2015. Mag. Alberto Rojas Ríos, de la honorable Corte Constitucional.
- Que dicha postura fue retirada en la Sentencia C-343 de 2006. Al compás del planteamiento de la Corte Constitucional lo pretendido por el recurrente no tiene fundamento legal, ni jurídico y tampoco fáctico. Se enfatiza que al rechazo de la demanda la norma procesal vigentes, Ley 1564 de 2012, y tampoco en la norma especial que regula el proceso de servidumbre minera, Ley 1274 de 2009, imponen una sanción de retención del título de depósito judicial constituido con el 20% adicional del depósito por avalúo comercial que se acompaña a la demanda.
- Que es menester precisar que, dada la confusión conceptual del apoderado de la parte demandada respecto al concepto jurídico procesal de “medida cautelar” y frente al noción especial de la Ley 1274 de 2009 “ocupación provisional de servidumbre”, el apoderado recurrente, aplica una norma (el inciso tercero (03) del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso) a una situación fáctica a la cual no le es inaplicable tales preceptos procesales porque la autorización de ocupación y ejercicio provisional de servidumbre minera no es equiparable a una medida cautelar de embargo y secuestro y a ese respecto se extrae el pronunciamiento de la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3917-2020.
- Que, de acuerdo a lo planteado por el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, le es claro que la Ocupación y Ejercicio Provisional de servidumbre minera no tiene la esencia plena de una medida cautelar y muchos menos de embargo y secuestro. Con la ocupación y ejercicio provisional de servidumbre no se restringe al demandante efectos desfavorables porque la servidumbre minera es de orden legal y por ende tiene prevalencia pública, lo que se concede es que el demandante, titular de un título minero, tenga la posibilidad de ejercitar la servidumbre legal antes de la sentencia en la que se regule el correcto avalúo de perjuicios por la imposición de esta. En ese orden de ideas, en el proceso que se surte en estos casos no se discute en sí mismo la imposición de la servidumbre sino el correcto avalúo de perjuicios por lo reiterado en líneas precedentes: la servidumbre minera es de orden legal. Así entonces, respetuosamente debe caer al vacío el descontextualizado planteamiento de la parte recurrente de equipar el embargo y secuestro a la ocupación y ejercicio provisional de servidumbre minera; y accesoriamente también debe desestimarse por parte de este honorable despacho la equivalencia errónea que le da el apoderado de la parte demandante al levantamiento de la ocupación y ejercicio provisional del área objeto de servidumbre (numeral tercero del auto objeto de ataque vía reposición) con el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro.
- Que aun sí se quisiera dar sustento al argumento del apoderado de la parte pasiva de este proceso; es decir que se dé aplicación a su solicitud de condena de perjuicios en aplicación de numerales 4 y 5 del Artículo 597 del C.G.P. , este se destruye porque a tenor de la norma se tiene: i) respecto del numeral 4, que no estamos frente a un proceso ejecutivo y ii) respecto del numeral 5, este alude al proceso declarativo per se condiciona el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro a la absolución del demandado en el proceso declarativo o a la terminación del proceso por cualquier causa, y como quedó explicado en líneas que anteceden con la decisión condensada en el Auto Interlocutorio No. 033/2023 de data 10 de febrero del año en curso, en acato al fallo de tutela, no se absuelve al demandado y tampoco se termina el proceso; lo que realmente sucedió en términos procesales es que se rechazó la demanda con el efecto que esto implica de “inexistencia del proceso”. No hay duda entonces, que, respetuosamente, el Despacho debe desestimar todos y cada una de los argumentos esgrimidos por el recurrente y desestimar cada una de sus pretensiones y/o peticiones dentro del recurso de reposición.
- Y concluyó solicitando no reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No. 033/2023 de data 10 de febrero de 2023 respecto de lo planteado por el recurrente, es decir el apoderado de la parte demandada, que consecuencia de la declaratoria de la solicitud primera de este acápite DENEGAR la condena en costas procesales y agencias en derecho discriminadas por el apoderado recurrente en el numeral segundo (2º) del acápite de solicitudes del recurso de reposición. Esto es DENEGAR el reconocimiento y pago con cargo a mi representada, ARIS MINING MARMATO S.A.S. de los siguientes rubros: (i) La suma de TRES MILLONES

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) por concepto de elaboración del dictamen pericial de contradicción de avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera: y (ii). Agencias en derecho y además se reponga parcialmente el Auto Interlocutorio No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023 respecto de su numeral CUARTO, y como consecuencia de esta declaratoria FIJAR el 50% de los honorarios del perito evaluador asignado de oficio por el despacho con cargo a la parte demandada en virtud del Artículo 364 numeral primero que remite al Artículo 169 del C.G.P y la Ley 1274 de 2009 Art. 5 numeral 4 el cual establece el carácter oficioso del perito del Despacho y por ende la carga de asumirlas en partes iguales.

Visto lo anterior este Despacho procede a desatar las inconformidades incoadas, previas las siguientes.

✓ CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos presentados por las partes y surtido el respectivo trámite, se procede a decir sobre el recurso de reposición planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, bajo los siguientes presupuestos:

- En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandada, es preciso empezar indicando, que el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente frente a los recursos de reposición: **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

- En cuanto a la condena en costas el artículo 365 del C.G.P, establece: **CONDENA EN COSTAS**. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

- En cuanto a su liquidación el artículo 366 del C.G.P, establece:

LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y

apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

- En cumplimiento a los postulados antes expuestos y como consecuencia de lo precedente, y encontrándose debidamente dilucidada la inconformidad objeto de refutación, se repondrá parcialmente el auto 033/2023 del 10 de febrero de 2023, en el sentido de agregar un ordinal en que se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, las cuales se tasarán por secretaría, teniendo en cuenta los gastos que se encuentren probados dentro del presente proceso y se señalará como agencias en derecho, en favor del demandado y a cargo del demandante, por la suma de UN (1) S.M.L.M.V., tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 2 literal “b” del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en contravía de los argumentos expuestos por la parte demandante; pues si bien es cierto que dentro del presente proceso no existió parte vencedora ni vencida o en sentido amplio, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo hubo una debida integración del contradictorio, lo cual se encuentra probado, debiendo desplegar su defensa jurídica, situación que generó gastos a la parte demandada, además en esta causa, no es dable realizar cualquier tipo de aseveración con respecto a la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, pues mal haría este Despacho en pronunciarse frente a sus ordenamientos.
- Por otra parte, frente a la solicitud de la retención del (20%) del depósito judicial N° 41832000004209, presentada por la parte demandada, el Numeral 6° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, señala lo siguiente con respecto a la constitución de depósito judicial que corresponde a un 20% adicional al Depósito Judicial Constituido por concepto del valor del avalúo de perjuicios por servidumbre minera: *6. Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.*

Con respecto a la constitución del depósito judicial por valor del avalúo de perjuicios por servidumbre minera, el numeral 8 del artículo 3° del 1274 de 2009, señala: *Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u*

ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

Por otra parte, el artículo 603 del Código General del Proceso, establece lo siguiente con respecto a la caución: **CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

Visto lo anterior el fundamento y el objeto del depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito judicial constituido en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3 de 1274 de 2009, es el de garantizar el valor del avalúo de perjuicios por servidumbre minera aumentado hasta otro tanto, para si proceder con la medida de ocupación provisional, sin que éste tenga la calidad de caución, pues así no está dispuesto por la ley, y mal haría este Despacho ordenar la retención de dicho valor, ya que el mismo tiene otra finalidad, en razón a lo anterior el Despacho no ordenará su retención, despachando en forma desfavorable los argumentos de la parte demandada, dejando claro que el apoderado judicial de la parte demandada cuenta con las herramientas legales para exigir la reparaciones de los daños causados, si los hubiese en razón al presente proceso.

- Frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, con respecto a que se reponga parcialmente el Auto Interlocutorio No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023 respecto de su numeral CUARTO, y como consecuencia de esta declaratoria FIJAR el 50% de los honorarios del perito evaluador asignado de oficio por el Despacho con cargo a la parte demandada, de entrada este Judicial negará dicha petición en razón a que el apoderado de la parte demandante en su escrito solo se debía haber limitado a descorrer el traslado a las manifestaciones realizadas por la parte de demandada y no hacer ningún otro tipo de pronunciamiento y en caso de haber tenido cualquier tipo de inconformidad con respecto a la providencia donde se impuso la carga de quien debía asumir los honorarios del auxiliar de la justicia, debía haberlo manifestado dentro del término legal, lo cual brilló por su ausencia, es por eso que no se accederá al pedimento solicitado.
- En lo que tiene que ver con los honorarios definitivos solicitados por la curadora ad litem, por su labor realizada, esto conforme lo ordena el artículo 363 C.G.P., frente a lo anterior se tendrá que decir que la norma en cita establece: **HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.** *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el*

trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014. M.P Dra. **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**, señala lo siguiente, frente a auxiliares de la justicia y curador ad litem: *“Para la demanda, el derecho a la igualdad de las personas que tienen la obligación de desempeñarse como curadores ad litem en materia laboral, está siendo violado por la norma acusada. Todos los auxiliares de la justicia regulados por el artículo 48 del CGP tienen derecho a recibir la retribución correspondiente a excepción de los curadores ad litem, a los cuales se les obliga a trabajar y a hacerlo gratuitamente, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7° de dicho artículo. A su juicio, es un trato diferente que no tiene justificación y que implica una violación del principio de igualdad, en cuanto a la protección labor a la remuneración por la labor realizada.*

La gratuidad del curador ad litem, a diferencia del resto de auxiliares de la justicia, no constituye una violación al derecho a la igualdad

(...)

Para la Sala, la norma legal acusada no establece un trato irrazonable e injustificado, que implique una discriminación. Es un ejercicio de la libertad de configuración del Congreso de la República, que no viola el derecho a la igualdad y al trabajo de las personas que son curadores ad litem, tal como se pasa a explicar a continuación.

4.4.1. El criterio de distinción; precisión acerca del trato diferente. El criterio de diferenciación entre uno y otro grupo que se comparan, es el actuar o no como defensor de oficio, el ser el representante judicial de los intereses de una de las partes dentro del proceso. Mientras que a los que tienen tal condición, no se les reconoce una retribución por su labor, a los demás auxiliares de la justicia sí. Ahora bien, es importante precisar que el trato diferente entre uno y otro grupo no es total. No es cierto que mientras que a los curadores ad litem se les impone una carga significativa de tener que trabajar gratuitamente, parte de su tiempo y de forma excepcional, a los demás auxiliares de la justicia se les reconozca plenamente su derecho a recibir una remuneración, sin restricción alguna. Como se dijo, según al artículo 47 del CGP, los honorarios de los

auxiliares de la justicia no están abiertos al libre mercado, al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa' y, en cualquier caso, 'no [podrá] gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia se limitan de tal forma que no se puedan convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia. Por eso, lo que se debe establecer es sí la carga mayor sobre el derecho a recibir la remuneración por una labor realizada que se impone a los curadores ad litem, frente al resto de auxiliares de la justicia, se funda en un criterio objetivo y razonable.

4.4.2. El trato diferente busca una finalidad legítima, asegurar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia. El principal valor de curador ad litem es asegurar el derecho a la defensa de la persona que representa. La demanda considera que el defensor de oficio, actuando como curador ad litem, es distinto al defensor de oficio actuando en razón a un amparo de pobreza. En el primer caso, se dice, se representa a un ausente, en cambio en el segundo, a alguien sin recursos. La Sala comparte esta afirmación; el defensor de oficio garantiza el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes (curador ad litem) o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza). No obstante, no es ésta la única finalidad que busca la norma.

La disposición legal también persigue materializar la justicia, al permitir que el demandante ejerza su derecho, como lo señaló el Ministerio de Justicia y del Derecho. Teniendo en cuenta que una sociedad libre y democrática no acepta la legitimidad ni la validez de procesos judiciales en los que a una persona se le condena sin el respeto a un debido proceso y al derecho a la defensa, con todo lo que esto implica, el carecer de un curador ad litem impediría, bajo el orden constitucional vigente, que no se podría adelantar el juicio en contra de una persona ausente (o en contra de una persona que, por carecer de recursos económicos, no puede contratar los servicios de un abogado y ejercer cabalmente su derecho a la defensa). La norma acusada, se insiste, también pretende garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la justicia de quien demanda a la parte representada por el defensor de oficio, en su condición de curador ad litem.

El objetivo de la norma, además, es garantizar el imperio de la justicia. No sólo el derecho de acceso a una parte o la otra, sino para la sociedad en general. Se busca garantizar que el sistema judicial tenga la capacidad de alcanzar la justicia, luego de recorrer el camino del proceso judicial hacía una providencia que, finalmente, resuelva la cuestión sometida a consideración de los estrados judiciales. El hecho de que las personas no sean condenadas porque no se pudieron defender, debido a que estaban ausentes o a que no tenían los medios para costear su defensa, garantiza la legitimidad del Sistema judicial y la existencia de un orden justo. Una sociedad que tiene el deber de asegurar que en los procesos judiciales se impongan los mejores argumentos a la luz de los hechos ocurridos y del orden jurídico aplicable, no puede permitir que en las controversias los intereses de una parte no sean considerados, debido a su ausencia o a limitaciones para ejercer su defensa.

Así, la finalidad del trato diferente es triple y, en todas se buscan objetivos que son compatibles con el orden constitucional vigente. De hecho, garantizar el acceso a la justicia considerado en estos amplios términos, es un deber y una de las funciones básicas del Estado.

4.4.3. El medio elegido por el legislador no está prohibido. El trato diferente consiste en establecer la condición de defensores de oficio, obligatorios y gratuitos, a los auxiliares de la justicia que son curadores ad litem y no al resto. En primer lugar, como se dijo, no se trata de una distinción que se funde en un criterio sospechoso y que, en principio, esté prohibida. No está proscrito jurídicamente, prima facie, establecer diferencias de trato entre las personas que colaboran como auxiliares de la justicia. Por el contrario, como se dijo, es una herramienta válida el que el legislador cree reglas y herramientas que supongan el diseño y estructuren los procedimientos judiciales, y así, permitan asegurar el acceso a la justicia de todas las personas. Establecer que algunos auxiliares de la justicia (los curadores) tienen que hacer unos aportes al sistema jurídico superiores al del resto de los auxiliares de la justicia (a los que se limita menos su derecho a recibir una contraprestación libre y pactada) no está prohibido por la Constitución. En pocas palabras, el medio elegido no es de aquellos como la tortura, la discriminación en contra de grupos marginales, o

la destrucción injustificada de propiedad ajena, que están excluidos por principio del orden constitucional vigente. Adicionalmente, como se mostró, la jurisprudencia constitucional ya ha considerado razonable la carga que representa para los abogados en ejercicio desempeñarse como defensores de oficio, incluso existiendo casos en los que sí son pagados, por dedicarse a esa labor (C-071 de 1995).

4.4.4. El medio es adecuado. Finalmente, la Sala considera que el medio elegido por el legislador (el trato diferente entre los auxiliares de la justicia que son curadores ad litem y el resto de los auxiliares judiciales) es adecuado para lograr el fin constitucional propuesto. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un medio es adecuado cuando es "idóneo para alcanzar el fin propuesto" Los defensores de oficio se ocupan de representar judicialmente a una persona que no puede contratar su defensa judicial porque está ausente, por la razón que explique que ello sea así. Ninguno de los procesos judiciales en los que esta situación se presenta podría adelantarse, si no se contara con un defensor de oficio que represente a los intereses de la parte ausente. Sin esta mínima garantía de goce efectivo del derecho de defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia, no se puede adelantar ninguna de las etapas del juicio. Esto no ocurre con los demás auxiliares de la justicia. Sus servicios suelen requerirse en un momento o una parte del proceso, no durante todo el juicio, como ocurre con aquellos peritos que prestan su experticia para poder avalar una conclusión técnica en una fase del proceso. Algunos auxiliares de la justicia pueden tener una labor de más largo aliento, pero, en cualquier caso, se trata de situaciones excepcionales. Sin los abogados que representan a las partes, por el contrario, no es posible que se adelante ninguna etapa del proceso. Son, sin duda, los auxiliares de la justicia connaturales a su correcto desarrollo. Mientras que algunos auxiliares judiciales pueden ser indispensables para algunos procesos, pero para otros no, la defensa a cargo de un profesional del derecho, con un entrenamiento en el manejo de reglas jurídicas y debate judicial, es indispensable a todo proceso. Ampliar la base de defensores de oficio en capacidad de actuar como curadores ad litem reduce los obstáculos y barreras de acceso a la justicia en los procedimientos que se pretendan adelantar en contra de un ausente.

Esta medida, además, ocurre en un momento en el cual las políticas legislativas se están cambiando. Las modificaciones normativas recientes han buscado, entre otras finalidades, agilizar los procesos judiciales permitiendo que se adelanten más en menos tiempo. La oralidad, los tiempos de audiencias y periodos probatorios, pretenden que los asuntos judiciales se tramiten con mayor velocidad. Esto permite, a su vez, un mejor uso de los recursos con que se cuenta y superar la congestión judicial. Por tanto, es esperable que la demanda de defensores de oficio en calidad de curadores ad litem aumente y se requiera contar con una mayor disposición de este tipo de profesionales, so pena de que el acceso a la justicia, especialmente de quien presenta la demanda, se vea obstaculizado.

Teniendo en cuenta los deberes especiales de los abogados, en especial su responsabilidad social, y teniendo en cuenta que sin los defensores de oficio los procesos en los que la parte esté ausente no pueden desarrollarse de ninguna manera, la Sala considera que es adecuado distinguir entre los auxiliares de la justicia que se desempeñan como curadores ad litem y el resto, al momento de tomar medidas orientadas a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental al acceso a la justicia.

Las instituciones de la defensoría de oficio y la de curador ad litem han sido objeto de críticas, las cuales han hecho parte incluso de los argumentos de procesos de constitucionalidad.[36] No obstante, normativamente son medios idóneos para lograr garantizar el acceso a la justicia para todos los involucrados, en los casos en los que una parte del proceso, que debe ser representada, está ausente. Que sean instituciones que adolecen de problemas en su diseño e implementación, es una cuestión diferente que, por ejemplo, puede dar lugar a los reclamos ciudadanos para que se materialice la ley. En tal caso el obstáculo provendría de la falta de implementación, no de un diseño contrario a la carta o irracional, por no permitir llegar al fin buscado.

Se trata, por tanto de una medida razonable, por cuanto busca un fin legítimo, por un medio no prohibido, que es adecuado para alcanzarlo. La distinción de trato a los curadores ad litem frente al resto de los auxiliares de la justicia no es irracional, absurda o caprichosa. No carece de una finalidad ajustada a la Constitución, ni se persigue por un camino prohibido. Además, imponer la carga a todos los abogados en ejercicio de tener que prestar el servicio de defensor de oficio, en calidad de procurador ad litem es un medio que se revela

idóneo para asegurar el acceso a la justicia y los demás derechos procesales involucrados.

A su vez el artículo 48 del C.G.P, establece lo siguiente con respecto al curador ad litem: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Observado lo antes expuesto, tendrá que decirse que este Judicial, no accederá a la petición de fijación de honorarios definitivos solicitados por la curadora ad litem, en razón a que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tiene derecho y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tendría derecho la curadora, si ésta los hubiese demostrado, pues no existen prueba de ellos dentro del presente proceso. Además, el cargo de curadora ad litem es una labor gratuita, pues los abogados litigantes en ellas nombrados, deben actuar como defensores de oficio, tal como lo señala la norma en cita.

- Con respecto a la solicitud de corrección del radicado, citado en el auto N° 033/2023 del 10 de febrero de 2023, este Despacho **NO ACCEDE** a la corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez a que el presunto error señalado por el solicitante, no está contenido en la parte resolutive de la providencia, ni tampoco tuvo ninguna influencia en la misma, lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P, que señala:

(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

(...)

- Adicionalmente se tiene que a folio 119 del expediente digital obra memorial radicado el 20 de febrero de 2023, mediante el cual, **ALEJANDRO ROBERT GALVEZ ENCISO** en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad demandante, otorgó poder especial al Doctor **JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**, por lo que se le reconocerá personería a dicho abogado como apoderado judicial de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S**
- Por último, con respecto a los argumentos frente al incidente de perjuicios y liquidación y tasación de los mismos, al que hace alusión la parte demandada y al cual presenta oposición la parte demandante, es deber del demandante y demandado en la etapa procesal correspondiente, valorar si existen daños causados o en su defecto los mismos no se produjeron, por lo que estos cuentan con las acciones legales correspondientes y en razón a ello este Despacho no emitirá por ahora manifestación alguna.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto 033/2023 del 10 de febrero de 2023, ordenándose agregar un ordinal a la providencia antes relacionada en el siguiente sentido:

“**OCTAVO:** Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, las cuales se tasarán por secretaría, teniendo en cuenta los gastos que se encuentren probados dentro del presente proceso.

Se señala como agencias en derecho, en favor del demandado y a cargo del demandante, por la suma de UN (1) S.M.L.M.V., tasados de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 2 literal “b” del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”

SEGUNDO: NO ACCEDER, a la solicitud de la retención del (20%) depósito judicial N° 418320000004209, cual fue constituido por concepto del valor del avalúo de perjuicios por servidumbre minera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No. 033/2023 del 10 de febrero de 2023, respecto de su numeral **CUARTO**, a solicitud de la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, en razón a los argumentos que edifican esta providencia.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de fijación de honorarios definitivos solicitados por la curadora ad litem, por los argumentos expuestos en esta decisión.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho **JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.134.304 y tarjeta profesional 386.619 del C.S de la J, como apoderado judicial de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.,** de conformidad con el poder obrante a folio 119 y con las facultades expresamente otorgadas por el poderdante.

SEXTO: NO ACCEDER a la corrección solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, del auto N° 033/2023 del 10 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ABSTENERSE este Despacho, de realizar pronunciamiento alguno, con respecto a los argumentos del incidente de perjuicios y liquidación y tasación de los mismos, por lo señalado en la parte que edifica esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>036</u> del 8 de marzo de 2023</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 13 de marzo de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbc3fa2e38c27c2723ddb36d2a604dbfb751ad1e461236b061796a48d6942b1**

Documento generado en 07/03/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>